

SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES - PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 7185

CUIJ: 13-07855080-9((011902-4359706))

IMPESA S.A P / APE GRANDE (3)



Mendoza, 15 de Mayo de 2026.

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones llamadas a resolver a fs. 7179 y,

**CONSIDERANDO:**

1) Que a fs. 6783 el Tribunal analiza la documentación presentada y tiene por cumplidos los recaudos del art. 72 LCQ, ordenado la publicación edictal. En efecto, en dicha oportunidad el Tribunal analizó la documentación sustentatoria de las asambleas celebradas y examina el resultado de las votaciones obtenidas. Se indican con precisión los porcentajes alcanzados respecto de las mayorías requeridas por la normativa legal, con la certificación contable y notarial obtenida es que se ordena la publicación edictal dispuesta en el art. 74 LCQ, por ello nos remitimos al minucioso análisis allí realizado.

En fecha 26/02/2026 el apista acredita las publicaciones edictales ordenadas que se cumplen conforme a las constancias de autos digitalmente adjuntadas (ver fs. 7074), siendo procedente la homologación del acuerdo.

De las constancias de la causa surge la presentación de oposiciones y el trámite dado a las mismas por lo que en fecha 06/05/2026 se presenta el apista por medio de apoderado y solicita se proceda a la correspondiente homologación del acuerdo preventivo extrajudicial oportunamente presentado.

2) Que de las constancias de la causa surge que se ha efectuado la publicación edictal, es decir la comunicación a todos los acreedores comprendidos en la deuda elegible del plazo que constituye el punto de partida para presentar oposiciones. Este sistema de publicidad impuesto por la ley concursal tiene como finalidad otorgar a los acreedores el derecho a la impugnación del acuerdo presentado, el que comienza a correr desde la última publicación edictal que realizó el deudor. En la causa que nos ocupa se han presentado oposiciones o impugnaciones por parte de dos acreedores, las cuales han sido resueltas conforme las audiencias llevadas a cabo en el Tribunal con participación de las partes, tal como da cuenta el acta que glosa a fs. 7166. En dicho acto las oposiciones formuladas fueron desistidas por los presentantes, tornándose el tratamiento de las costas en un tema abstracto que releva al Tribunal abordar el mismo.

Asimismo, las otras oposiciones se tratan de créditos que están comprendidos en la deuda elegible y que según el caso deberán determinar el monto final de su acreencia, para luego reclamarlo conforme los términos de la propuesta de APE, según sea deuda elegible o contingente.

En esta oportunidad resulta procedente realizar el control de legalidad formal y sustancial en orden a verificar la consecución de los recaudos

## SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES - PRIMERA

### CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

#### PODER JUDICIAL MENDOZA

legales.

Es de destacar que la doctrina ha afirmado que el juez está facultado para realizar el doble control de: a) legalidad formal, referente a los requisitos de forma y presentación y b) legalidad sustancial, verificando que el acuerdo no infringe el ordenamiento jurídico argentino (Heredia, Pablo, “Tratado exegético de derecho concursal”, Ed. Ábaco, T.2, Pág. 181).

El control de legalidad formal hace a la instrumentación del acuerdo y al desarrollo del procedimiento para obtener su homologación. Desde esta perspectiva, cabe recordar el control realizado en la presentación del acuerdo y en la admisión del trámite a través de la resolución firme que se encuentran a fs. 4606, a la cual nos remitimos en honor a la brevedad, en la misma se analizó la documentación presentada por la empresa y el cumplimiento íntegro de todos los aspectos formales que son pertinentes para dar curso a la pretensión de APE.

Mientras que respecto del control de legalidad sustancial el Tribunal verifica que el APE no infrinja la regla moral, el orden público o la ley, que no tenga objeto prohibido o sea abusivo conforme al art. 10 del CCCN. Este control sustancial resulta relevante y es la directriz central de toda resolución homologatoria, ya que mediante esta intervención el órgano jurisdiccional analiza si el acuerdo extrajudicial está realizado de conformidad con las pautas del art. 953 y 1071 del CC (ahora 279, 725 y 10 del CCCN) (Boretto Mauricio y Junyent Bas Francisco, Acuerdo Preventivo Extrajudicial, Buenos Aires, Ed. Astrea, pág. 182); esta cuestión ha sido abordada y revisada por este Tribunal y considerada en las audiencias del apista y acreedores que se han llevado a cabo, en el Tribunal.

De las constancias de la causa surge que el acuerdo presentado se halla dentro de un marco de libertad contractual que goza el deudor y los acreedores a los que se les han presentado propuesta.

De este modo, durante el desarrollo de este proceso, los requerimientos del Tribunal estuvieron dirigidos a conocer la veracidad de la información aportada, la viabilidad de la propuesta, la efectiva cantidad de acreedores integrantes de la deuda elegible que aceptaron el acuerdo, a incorporar los balances que indican el activo y el pasivo de la firma debidamente acompañados por el apista y a conocer la realidad económica actual que atraviesa la empresa con sus proyecciones comerciales y su desarrollo vigente de distintos emprendimientos muy optimistas para la Provincia y con objetivos internacionales.

Todas estas medidas, tomadas en el transcurso de la causa, tuvieron el correspondiente cumplimiento por parte de la deudora al presentar la documentación solicitada y sirvieron para otorgar la transparencia que necesita el procedimiento homologatorio ya que permiten que el Tribunal al momento de la homologación, tenga todos los elementos para pronunciarse; tal como se analizó en la resolución de fecha 18/12/2025, fs. 6783.

3) Como se advierte el acuerdo preventivo extrajudicial importa un “subtipo” concursal, en la medida en que una vez homologado sus efectos se reflejan en todos los acreedores quirografarios, que han sido denunciados por el deudor y que se encuentran dentro de la deuda elegible y la contingente en su caso. En esta línea de pensamiento considerando la información que el Tribunal tiene sobre la composición del activo y pasivo de la deudora y destacando que se ha apreciado el acuerdo formulado a los acreedores como no abusivo y

SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES - PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

conveniente para los mismos, teniendo en cuenta además el desarrollo de las asambleas celebradas por el deudor con las respectivas actas de protocolización incorporadas en autos; las conformidades y cartas de aceptación con su debida protocolización y en algunos casos apostilladas, configuran las mayorías legales y su adhesión a la propuesta formulada por el deudor.

Sentado ello, destacamos que la intervención judicial en esta causa ha tenido en mira facilitar que se alcancen los objetivos de solución de la crisis empresarial, con la rapidez y economía que fundamenta la figura del acuerdo preventivo extrajudicial y que son congruentes con las necesidades de recuperación de la crisis empresarial. En este punto se observa que el acuerdo propuesto no se opone al ordenamiento publico en general y se halla orientado a satisfacer los intereses de los acreedores conforme éstos han otorgado la mayoría. Esta propuesta debe ser valorada atendiendo fundamentalmente a su congruencia con el interés general, con la idea de conservación de la empresa, mantenimiento de las fuentes de trabajo y protección del crédito. Es por ello que las oposiciones presentadas y contestadas por el apista, de fecha 23/04/2026 y 08/05/2026 resultan comprendidas en la propuesta que aquí se homologa, la cual no contraría los principios de equidad, ni abusividad y comprende el pago de dichos créditos conforme la actividad económica que continúa realizando la empresa.

Claro está que las circunstancias de la causa, la envergadura de la misma y la cantidad de trabajadores priorizaban esta intervención judicial prudente y mesurada para meritar el contenido del acuerdo y el análisis de la consecución de los requisitos necesarios para su homologación; tal como se ha analizado durante todo el proceso.

4) Respecto de la regulación de honorarios el legislador no pautó una regulación específica para el APE; la doctrina indica que esta situación fue realizada ex profeso, pues los profesionales que asisten al apista “acuerdan” privadamente el tema de sus honorarios (Pesaresi Guillermo Mario – Passarón Julio Federico, Honorarios en los concursos y quiebras, Astrea, 2002, pág. 206).

Sin embargo, advertimos que el trámite del APE obviamente produce devengamiento de honorarios por la actividad profesional, lo que fluye naturalmente del principio de que todo trabajo se presume oneroso (art. 1627 y ccs del CC y art. 1255 del CCCN).

En este aspecto, en el caso de que los profesionales intervinientes en la causa requirieran al Tribunal una regulación de honorarios se establece que se procederá a regular aplicando analógicamente el art. 266 de la LCQ, que prevé la forma de regular honorarios en el acuerdo preventivo homologado, pero obviamente teniendo en cuenta que la pauta legal aludida solo tiene carácter referencial, dadas las diferencias existentes entre ambos institutos. Es decir, esta pauta normativa solo es indicativa del “activo prudencialmente estimado” que será analizado a la luz de “los trabajos realizados y el tiempo de desempeño” y de conformidad con la naturaleza abreviada del trámite del APE (Boretto M. y Junyent Bas F., Acuerdo Preventivo Extrajudicial, Buenos Aires, Ed. Astrea, pág. 207).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.** Homologar el acuerdo preventivo extrajudicial celebrado por

## SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES - PRIMERA

### CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

#### PODER JUDICIAL MENDOZA

**IMPESA** respecto de la deuda elegible y aceptado por los acreedores según las cartas de aceptación de la oferta de acuerdo preventivo extrajudicial y adhesiones acompañadas; conservando la competencia respecto del alcance de acuerdo, conforme los considerandos expuestos.

**II.** Ordenar la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial y diarios Los Andes, Clarín, La Nación, en razón de la importancia de los efectos del APE (art. 274 LCQ).

**III.** Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto lo peticionen los profesionales intervinientes, quienes deberán aportar elementos necesarios.

**IV.** Deberán concurrir los representantes del deudor con la presente causa, por el medio correspondiente, a los fines de determinar el importe de la Tasa de Justicia y abonar las demás gabelas pertinentes. (art. 306 inc 3. del Código Fiscal).

**REGISTRESE. Notifíquese por cédula en forma simple (art. 26**

**LCQ)**

GEC